

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión de Disciplina Judicial sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Sebastián Avendaño Peña. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de noviembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Menor (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Fundación Jenaro Betancur Arango
Demandado	Gringo Paisa Beverage & Restaurant S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 01306 00
Instancia	Única (Mora)
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por la **FUNDACIÓN JENARO BETANCUR ARANGO** como arrendador, en contra de la sociedad **GRINGO- PAISA BEVERAGE & RESTAURANT S.A.S.** como arrendataria, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre la **FUNDACIÓN JENARO BETANCUR ARANGO** como arrendadora, y la sociedad **GRINGO- PAISA BEVERAGE & RESTAURANT S.A.S.** como arrendataria recae exclusivamente sobre el bien inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 39 No. 8-82 de Medellín, explicará porque en el hecho primero manifiesta que *“la parte del bien sobre la cual recae la restitución es el local que en la puerta de entrada figura con la dirección la Carrera 39 Numero 08-82, Medellín donde funciona el establecimiento de comercio denominado MAIMI NIGHTS, para efectos de identificación se allega con esta demanda una fotografía de la puerta de ingreso al local objeto de la restitución”*. Lo anterior, toda vez que según la redacción de este hecho es como si se estuviera pretendiendo la restitución del referido

establecimiento de comercio, y no del local como tal, que precisamente es el objeto del contrato de arrendamiento, independiente de los establecimientos que allí puedan funcionar.

Es de anotar que según la cláusula décima del contrato “El ARRENDADOR autoriza al ARRENDATARIO a instalar una puerta que conecta el local comercial objeto del presente contrato, con el local comercial contiguo, de propiedad del señor JENARO BETANCUR ARANGO (...)”, y en el hecho primero se aduce que “Cabe precisar que en el inmueble antes mencionado funcionan dos establecimientos de comercio separados cada uno de ellos autónomo e independiente del otro pero conforme a lo establecido en la cláusula decima del contrato de arrendamiento se autorizó al arrendatario instalar una puerta interna que conecte ambos establecimientos de comercio debido que el demandado es propietario de ambos”, lo que resulta totalmente confuso para el Despacho.

2) Reformulará la pretensión segunda, excluyendo al señor DAVID KUTTLER. dado que el mismo no es parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f2f0b5d07ab871498f92e17be108870d3722df316342418764c8a2af29b09**

Documento generado en 11/11/2022 06:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>